"Monasterio, y quema de casa, ò de campo, con dolo, y en otros, delitos mayores que estos.

,, Item, en resistencia, ò desacato calificado contra nuestras ,, Justicias Reales; porque en el conocimiento de estos casos los ,, dichos Inquisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdiccion ,, sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion , en los dichos , casos arriba exceptuados, quede en los dichos Jueces Seglares.

", Item, que los que tuvieren oficios Reales, ò públicos de los ", Pueblos, ò otros cargos feglares, y delinquieren en cofas tocan—, tes à los dichos oficios, y cargos, fean juzgados en los dichos de—, litos por las Jufticias Seglares; pero que en todas las otras Cau—, fas Criminales, que no fon de los dichos delitos, y casos arriba ", exceptuados, quede à los dichos Inquisidores sobre los dichos Fa—, miliares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan ", en ellas, y las determinen como Jueces, que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra para ahora, y para adelante; ", y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder pue—, da prender el Juez Seglar al Familiar delinquente, con que luego ", lo remita al Inquisidor, que del delito ha de conocer, con la Informacion, que oviere tomado, lo qual se haga à costa del delinquete.

" Que quando algun Familiar , que oviere delinquido fuera " de los Lugares donde reside el Audiencia de el Santo Oficio, sue-" re sentenciado por los Inquisidores , no pueda bolver al Lugar " donde delinquiò , sin llevar Testimonio de la Sentencia , que en " su Causa se diò , y lo presente ante la Justicia Seglar , è la Infor-

macion de el cumplimiento de ella.

,, Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, ò delito, el " que se ofreciere, cuyo conocimiento, ò determinacion pertenez-3, ca à los Inquisidores, ò à los Jueces Seglares, por quitar toda cau-,, sa de diserencia entre los dichos Inquisidores, è los Jueces Seglares: ,, que el Inquisidor, ò Inquisidores, y Juez, ò Juezes Seglares, entre ,, quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia algu-,, na , si no se concordaren , embien la Informacion , ò Infor-,, maciones Sumarias, que ovieren, ò alguno de ellos oviere to-,, mado, à esta Corte, para que se vean, y vea por dos del Consejo , Real, y otros dos del Consejo de la General Inquisicion junta-5, mente; y vistas conforme al caso, que de ella resultare, remi-, tan el conocimiento de las tales Causas llanamente, y sin otro ,, conocimiento de Causa, ni otro estrepito, y figura de Jui-,, cio à los Inquisidores, ò Jueces Seglares, à quien confor-, me à lo en esta mi Cedula contenido pareciere competir, y que , de aquella remission que hicieren no haya reclamacion, ni otro